

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-13/2011.

PROMOVENTES: JOSÉ MEDEL
JIMÉNEZ CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

VISTOS, para acordar en los autos del Asunto General identificado con la clave **SUP-AG-13/2011**, la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en relación con el escrito presentado por José Medel Jiménez Cruz, Rosalino Sánchez Martínez y Felipe Sánchez Villalba, el doce de marzo de dos mil once, mediante el cual se inconforman con el acuerdo de siete del referido mes y año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, relacionado con la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-438/2010; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que los promoventes hacen en su escrito y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1.- Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca determinó los Municipios que renovarían Concejales bajo el régimen de Derecho Consuetudinario, entre los cuales consideró el de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

2.- El dieciséis de julio de dos mil diez, el Cabildo de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, determinó que la elección por usos y costumbres para el periodo 2011-2013, se efectuaría el diecisiete octubre de ese año, lo cual fue informado al Director de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el veinte de julio siguiente.

3.- El dieciséis de agosto de dos mil diez, el Presidente Municipal, el Sindico Hacendario y el Regidor de Hacienda, así como los representantes de la comunidad, se reunieron en la Presidencia Municipal, a fin de establecer la fecha de la elección de Concejales y de presentar a los candidatos a elegir. Al efecto, se determinó que la elección se efectuaría el diecisiete de octubre siguiente, y que los candidatos serían José Medel Jiménez Cruz, Noel Cabrera Toledo, Claudio Vázquez Toledo y Marquito Cortés Sánchez, así como que se

solicitará audiencia con el Director de Usos y Costumbres para llevar a cabo el registro de los candidatos, fijar el lugar y la forma en que se llevaría a cabo la elección.

4.- El treinta de agosto siguiente, en la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se efectuó una minuta de trabajo para determinar el procedimiento de la elección de Concejales, sin que se adoptara algún acuerdo.

5.- El treinta y uno de agosto del año próximo pasado, Marquito Cortés Sánchez mediante escrito presentado en la Dirección de Usos y Costumbres del citado Instituto solicitó la intervención del Consejo General para que determinara la forma de votación para elegir a los Concejales del Ayuntamiento.

6.- El trece de septiembre de dos mil diez, el Cabildo del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, emitió la convocatoria para elegir Concejales.

7.- El ocho de octubre siguiente, Marquito Cortés Sánchez reiteró la solicitud presentada al Instituto Estatal Electoral, el treinta y uno de agosto.

8.- El diecisiete de octubre del año próximo pasado, se efectuó la Asamblea General para elegir mediante el sistema de usos y costumbres a los integrantes del referido Ayuntamiento para el periodo 2011-2013, en la que resultó electo José Medel Jiménez Cruz como Presidente Municipal mediante el sistema de “mano alzada” por unanimidad de votos de los asistentes.

SUP-AG-13/2011

9.- El veintisiete de octubre de dos mil diez, se efectuó una minuta de trabajo en la que la autoridad municipal de San Miguel Chimalapa y los aspirantes a la Presidencia Municipal se reunieron en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en la cual se discutió la posibilidad de modificar el método de votación para elegir a los integrantes del Ayuntamiento, así como una nueva fecha y hora para la celebración de la Asamblea General, sin que se llegara a ningún acuerdo.

10.- El treinta y uno de octubre siguiente, Marquito Cortés Sánchez interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante la omisión de respuesta a los escritos presentados el treinta y uno de agosto y el ocho de octubre de dos mil diez. Al efecto, tal juicio fue radicado con la clave JDC/38/2010.

11.- Mediante acuerdo de diez de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca validó la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa.

12.- El veintisiete de noviembre siguiente, Marquito Cortés Sánchez interpuso recurso de inconformidad en contra de la determinación antes indicada. A tal medio de impugnación le fue asignado el número de expediente RISDC/08/2010.

13.- Por su parte, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió los expedientes JDC/38/2010 y RISDC/08/2010 acumulados, en el sentido de estimar, por una parte, fundados los agravios relativos a la

omisión de dar respuesta a los escritos presentados por el enjuiciante, por lo que ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que diera la respuesta conducente y, por la otra, declarar infundados los restantes agravios, lo que dio lugar a que se confirmara el Acuerdo del Consejo General de diez de noviembre de dos mil diez por el que se declaró la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa.

14.- Inconforme con tal ejecutoria, el veintisiete de diciembre de dos mil diez, Marquito Cortés Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

15.- Mediante proveído de veintinueve de diciembre del año próximo pasado, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, acordó integrar el expediente SX-JDC-438/2010, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

16.- El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número SX-JDC-438/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca de veintiuno de diciembre de dos mil diez, recaída a los expedientes acumulados JDC/38/2010 y RISDC/08/2010.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de diez de noviembre de

SUP-AG-13/2011

dos mil diez, relativo a la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Miguel Chimalapa.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que lleve a cabo todas las medidas a su alcance a fin de que se lleven a cabo las pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad todos los habitantes del ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, en los términos precisados en la presente resolución.

CUARTO. Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Miguel Chimalapa.”

17.- Derivado de las diversas reuniones de trabajo celebradas entre los candidatos, la autoridad administrativa municipal y el Consejo Municipal Electoral se determinó que la elección de Concejales regidos por el sistema de usos y costumbres de San Miguel, Chimalapa, Oaxaca, tendría verificativo el veinte de febrero de dos mil once.

18.- El siete de marzo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió el Acuerdo por el cual determinó que, ante la falta de consensos necesarios entre los grupos representativos y las condiciones de seguridad, la elección de mérito no tuvo verificativo en el día acordado, por lo que dio cuenta al Congreso del Estado para que determinara lo procedente de conformidad con el numeral 40, de la Ley Orgánica Municipal de la mencionada entidad federativa.

SEGUNDO.- Incidente de Inejecución de Sentencia.- El doce de marzo del año en curso, José Medel Jiménez Cruz, Rosalino Sánchez Martínez y Felipe Sánchez Villalva, promovieron ante la mencionada Sala Regional, Incidente de Inejecución de Sentencia, en el juicio ciudadano SX-JDC-438/2010.

TERCERO.- Acuerdo de incompetencia.- Por Acuerdo de veintidós de marzo de dos mil once, la citada Sala Regional determinó, lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se declara la **incompetencia** de esta Sala Regional para conocer lo relativo a la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de notificar al Congreso del Estado de Oaxaca la decisión de no celebrar elecciones extraordinarias en el municipio de San Miguel Chimalapa.

SEGUNDO. Remítase el original del escrito presentado por los promoventes y sus anexos, previa copia certificada que quede en autos, así como copia certificada del oficio de siete de marzo de dos mil once, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y del acuerdo de dicho Consejo de la misma fecha, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

[...]”

CUARTO.- Trámite ante la Sala Superior. Por oficio número SG-JAX-181/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintitrés, se remitió diversa documentación relacionada con el presente asunto

QUINTO.- Turno de expediente.- El veintitrés de marzo del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de la Sala

Superior de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente del Asunto General identificado con el número SUP-AG-13/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1338/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave **S3COJ 01/99**, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por Acuerdo de

veintidós de marzo de dos mil once, se declaró incompetente para conocer lo relacionado con el Acuerdo de siete del referido mes y año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por cuanto hace a la determinación de notificar al Congreso local, la decisión de no celebrar elecciones extraordinarias en el Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, para que determinara lo procedente.

Por tanto la determinación que se asuma al respecto, no constituye un Acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la Tesis de Jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO.- Incompetencia.- Esta Sala Superior considera que **no es competente** para conocer del presente asunto, por lo que procede remitir los autos del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

Conviene tener presente que el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en el

SUP-AG-13/2011

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SX-JDC-438/2010, promovido por Marquito Cortés Sánchez, en el sentido de:

a) Revocar la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en los expedientes JDC/38/2010 y RISDC/08/2010.

b) Revocar el Acuerdo de diez de noviembre del año próximo pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, relativo a la elección de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

c) Ordenar al referido Consejo General que llevara a cabo todas las medidas a su alcance, a fin de que se realizaran las pláticas de conciliación entre las partes involucradas y se celebrara una nueva elección en la que pudieran participar en condiciones de igualdad todos los habitantes del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

d) Conceder un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la resolución, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, diera cumplimiento a la ejecutoria.

e) Vincular al Congreso y al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, designarán a un encargado del Gobierno Municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración

derivada de la nueva elección en el Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

Posteriormente, el doce de marzo de dos mil once, José Medel Jiménez Cruz, Rosalino Sánchez Martínez y Felipe Sánchez Villalva, promovieron Incidente de Inejecución de la Sentencia señalada en el párrafo que antecede, ante la indicada Sala Regional.

Ahora bien, del escrito presentado por los impetrantes, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

“QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL (SIC) ARTÍCULOS 8, 17, Párrafo tercero, 41, 99, Párrafo primero y cuarto, 128, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, **VENIMOS A INTERPONER EL PRESENTE ESCRITO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RELATIVO AL EXPEDIENTE SX-JDC-438/2010,** LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE CONSIDERAMOS QUE LAS CONDUCTAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL SEÑALADA COMO RESPONSABLE, ASÍ COMO DEL C. MARQUITOS CORTES SANCHEZ, SON VIOLATORIAS DE LAS LEYES FEDERALES, **AL NO PERMITIR Y DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL TERCER PUNTO RESOLUTIVO RELATIVO AL JUICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-438/2010,** POR LO QUE ATENTAMENTE SOLICITAMOS A ESE HONORABLE ORGANO FEDERAL JURISDICCIONAL, SE EXIJA A LOS RESPONSABLES DE ORGANIZAR Y CELEBRAR LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, EN UN BREVE PLAZO, EN VIRTUD DE QUE EL 30 DE MARZO VENCE EL PERIODO DEL ACTUAL ADMINISTRADOR MUNICIPAL, DESIGNADO INTERINAMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN ESE TENOR RESPETUOSAMENTE CONSIDERAMOS APLICABLES AL CASO QUE NOS OCUPA LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA SIGUIENTES:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. [SE TRANSCRIBE]

[...]

EN TAL VIRTUD, PROCEDEMOS A DAR CUMPLIMIENTO A LAS FORMALIDADES RELATIVAS DEL CASO QUE NOS OCUPA:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, MEDIANTE EL QUE SE DETERMINA NO DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-438/2010, DE FECHA 7 DE MARZO DEL 2011.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.

[...]

EN TAL VIRTUD ASI MISMO MANIFESTAMOS LOS ANTECEDENTES DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

1.- FUE EL CASO QUE EN TIEMPO Y FORMA EL C. JOSÉ MEDEL JIMÉNEZ CRUZ CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONTENDER POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, QUEDANDO FORMAL Y DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE DEL MUNICIPIO EN COMENTO.

2.- Y SE DIO EL CASO QUE EL C. MARQUITO CORTES SANCHEZ, DESDE EL QUINCE DE OCTUBRE DE 2010, CON UN GRUPO REDUCIDO PERSONAS TOMO EL PALACIO MUNICIPAL PARA IMPEDIR QUE SE REALIZARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA A EFECTUARSE EL DÍA 17 DE OCTUBRE EN EL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL DEL MULTICITADO MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA.

3.- Y FUE EL CASO QUE EN VIRTUD DE QUE EL C.

MARQUITO CORTES SANCHEZ TENÍA TOMADO EL PALACIO MUNICIPAL SE ACORDÓ POR MAYORÍA DE LOS CIUDADANOS EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, REALIZAR LA ELECCIÓN EN EL ESPACIO QUE OCUPA EL MONUMENTO DEL LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA, UBICADA A UN COSTADO DEL PALACIO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, POR LO QUE SE LLEVÓ A CABO LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, PARA EL PERIODO 2011-2013 RESULTANDO ELECTO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. JOSÉ MEDEL JIMÉNEZ CRUZ, MEDIANTE EL SISTEMA DE MANO ALZADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS ASISTENTES. SIENDO REMITIDAS LAS CONSTANCIAS ORIGINADAS EN LA ASAMBLEA POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO.

Y FUE EL CASO QUE EL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010. EL C. MARQUITO CORTÉS SÁNCHEZ PROMOVIO UN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ANTE LA TERCERA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MISMO QUE FUE RESUELTO EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO MES Y AÑO, Y COMO CONSECUENCIA LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESOLVIÓ ANULAR LA ELECCIÓN Y ORDENÓ AL ÓRGANO ELECTORAL DEL ESTADO ORGANIZAR Y REALIZAR ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPAS EN UN PERÍODO NO MAYOR A SESENTA DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL JUICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **SX-JDC-438/2010**.

4.- Y FUE EL CASO QUE REINCIDIENDO EN LA MISMA CONDUCTA EL C. MARQUITOS CORTES SANCHEZ, IGUALMENTE CON UN GRUPO REDUCIDO DE PERSONAS, BLOQUEÓ LOS DÍAS 18, 19 Y 20 DE FEBRERO DEL 2011, LOS ACCESOS EN LA LOCALIDAD DE VISTA HERMOSA DEL PUNTO DENOMINADO EL HUANCASLE, PRETEXTANDO SU INCONFORMIDAD PORQUE SE LE OTORGÓ EL REGISTRO DE CANDIDATO TAMBIÉN AL C. ZENAIDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, TAL COMO SE DEMUESTRA Y PRUEBA DE FORMA CONTUNDENTE EN LAS FOJAS 283, 290 Y 304, DEL CUADERNILLO DE DOCUMENTOS CERTIFICADOS RELATIVOS A LA ELECCIÓN

EXTRAORDINARIA DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, DOCUMENTOS FECHADOS DE LOS 18 DE FEBRERO, 21 DE FEBRERO DEL 2011, Y DEL SIETE DE MARZO DEL 2011, RESPECTIVAMENTE, ES POR DEMÁS EVIDENTE LA CONDUCTA LEGAL E INAPROPIADA DEL C. MARQUITO CORTES SANCHEZ, ES VIOLATORIO DE LAS INSTITUCIONES Y LEYES DEL ESTADO Y DE NUESTRO PAÍS.

5.- Y FUE EL CASO QUE EL DÍA NUEVE DE MARZO NOS ENTERAMOS DEL ACUERDO DE FECHA SIETE DE MARZO DE ESTE MISMO MES Y AÑO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, MEDIANTE EL QUE DETERMINÓ LA NO REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, MISMO QUE SE COMBATE POR LOS SUCRITOS.

[...]

EN TAL VIRTUD, AL NO DAR CABAL CUMPLIMIENTO EL ÓRGANO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE REALIZARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, EL DÍA 20 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO DEL 2011, INCUMPLIÓ CON SU FACULTAD POTESTATIVA DE GUARDAR Y HACER GUARDAR LAS LEYES, QUE RIGEN NUESTRO ESTADO DE OAXACA, EN TAL VIRTUD SOSTENEMOS QUE NO AGOTÓ LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EN COMENTO, POR LO QUE RESULTAN APLICABLES AL CASO EN CUESTIÓN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES SIGUIENTES:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA). [SE TRANSCRIBE]

[...]

EN ESE ORDEN DE IDEAS, QUEDA POR DEMÁS EVIDENCIADO LA FALTA DE INTERES DEL ÓRGANO ELECTORAL SEÑALADO COMO RESPONSABLE DEL CASO EN COMENTO, AL ACORDAR DE FORMA UNILATERAL LA DECISIÓN DE NO REALIZAR LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA CUANDO LA PROPIA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA PREVE

QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL PUEDE SOLICITAR EL APOYO DE LAS FUERZAS DEL ORDEN, Y QUE ES OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD VELAR POR QUE SE CUMPLA CON LA LEY, EN ESA VIRTUD CONSIDERAMOS APLICABLE LA JURISPRUDENCIA SIGUIENTE:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. [SE TRANSCRIBE]

[...]

POR LO QUE AL ACORDAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CASO EN CUESTIÓN EL NO REALIZAR LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA RENOVAR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, ME CAUSA AGRAVIO AL VULNERAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE VOTAR Y SER VOTADO, EN ESA VIRTUD SOLICITAMOS ATENTAMENTE A ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE IMPONGA EL IMPERIO DE LA LEY Y QUE EMPLACE AL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE Y LE EXIJA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL MULTI-REFERIDO JUICIO IDENTIFICADO COMO SX-JDC-438/2010, Y SE SALVAGUARDEN MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Y SOBRE TODO SE RESPETEN LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE IMPARTIR JUSTICIA Y SUS RESOLUCIONES TAL COMO DEBE PREVALECER EN TODO ESTADO DE DERECHO, TAMBIÉN CONSIDERAMOS APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA LA TESIS JURISPRUDENCIAL SIGUIENTE:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. [SE TRANSCRIBE]

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO CONFORME A DERECHO, ATENTAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO.- TERNOS POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, INTERPONIENDO EL PRESENTE ESCRITO DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, RELATIVA AL JUICIO IDENTIFICADO COMO EXPEDIENTE: SX-JDC-438/2010, Y POR AGREGADOS

LOS MEDIOS PROBATORIOS INTEGRADOS EN UN CUADERNILLO QUE CONTIENE TRESCIENTAS SIETE HOJAS CERTIFICADAS, CON DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA SUPUESTA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA.

SEGUNDO.- REVOCAR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EMITIDO EL DÍA 7 DE MARZO DEL 2011, (SIC) EN EL QUE MANIFIESTAN QUE NO EXISTEN CONDICIONES PARA REALIZAR LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN SAN MIGUEL CHIMALAPA, Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENE Y SE EXIJA POR PARTE DE ESE HONORABLE ÓRGANO JURISDICCIONAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DE CABAL CUMPLIMIENTO EN BREVE PLAZO DE REALIZAR LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA LA RENOVACIÓN DE INTEGRANTES CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA.

TERCERO.- SE NOS NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL ACUERDO QUE RECAIGA AL PRESENTE ESCRITO DE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

De lo anterior, se desprende que los promoventes hacen valer un Incidente de Inejecución de Sentencia, y señalan, para tal efecto, como acto impugnado, el acuerdo de siete de marzo de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y, como autoridad responsable, al mencionado órgano administrativo electoral local.

De igual forma, se advierte que la pretensión última de los ocursoantes radica en que se cumpla con lo ordenado en el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada por la referida Sala Regional, el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, identificado con el número de expediente SX-JDC-438/2010, a fin de de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, lleve a cabo todas las medidas necesarias a su alcance, para que se realicen las pláticas de conciliación entre las partes involucradas y se celebre una nueva elección en la que pudieran participar en condiciones de igualdad todos los habitantes del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la Sala Regional en su Acuerdo de Incompetencia manifieste, esencialmente, lo siguiente:

a) Que el acto reclamado contiene dos decisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, consistentes en no celebrar nuevas elecciones en el Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, por inexistencia de condiciones y, la cuenta que de tal determinación dio al Congreso local, para la emisión de la resolución correspondiente de acuerdo con sus facultades legales.

b) Que esta última decisión (solicitar al Congreso que resuelva lo conducente), constituye un acto impugnado distinto que no puede formar parte de la materia incidental.

c) Que la controversia planteada involucra como autoridades responsables tanto al Instituto Estatal Electoral como al órgano legislativo de Oaxaca, pues lo concerniente a la declaración de condiciones para celebrar elecciones en el citado Municipio

corresponde a este último.

d) Que clarificar la legalidad de una declaración de falta de condiciones para celebrar nuevos comicios no se encuentra expresamente en la competencia que la Ley otorga a las Salas Regionales, por lo que ante la falta de disposición expresa, corresponde a la Sala Superior resolver lo conducente.

Lo anterior es así, porque resulta evidente que la vía impugnativa procedente debe ser el **Incidente de Inejecución de Sentencia**, dado el incumplimiento a la misma, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, al no haber llevado a cabo todas las medidas necesarias a su alcance, a fin de que se realizaran las pláticas de conciliación entre las partes involucradas y se celebrara una nueva elección en la que pudieran participar en condiciones de igualdad todos los habitantes del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, en el plazo concedido para tal efecto.

Ello, porque la propia Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, como ha quedado demostrado, estimó que la decisión consistente en dar cuenta al Congreso del Estado de Oaxaca de no celebrar elecciones, constituye un acto impugnado distinto que no puede formar parte de la materia incidental.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que tal determinación es indebida, al pretender analizar los planteamientos de los promoventes de manera separada, al

estimar, por una parte, que la decisión de no celebrar nuevas elecciones se trataba de un aspecto que, efectivamente, es materia de un Incidente de Inejecución de la Sentencia dictada por dicha Sala y, por la otra, que la referida cuenta al Congreso constituía un diverso acto impugnado.

En este sentido, conviene tener presente que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior la imposibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Ello, porque la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la

continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Lo antes señalado, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia número **S3ELJ 05/2004** emitida por esta Sala Superior, visible en las páginas 64 y 65 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.—De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al

principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.”

Lo anterior debe considerarse así, porque la transgresión a la que aluden los promoventes, consiste, esencialmente, en la no realización de las elecciones extraordinarias ordenadas por la indicada Sala Regional para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, lo cual hace evidente el **incumplimiento** a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente SX-JDC-438/2010, en tanto que el hecho de que se haya dado vista al Congreso local, es una consecuencia derivada del referido incumplimiento, de ahí que no pueda estimarse como un acto distinto a la materia incidental planteada.

Cabe señalar que la propia Sala Regional en el punto resolutivo quinto de la ejecutoria dictada en el expediente de mérito, vinculó al Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional de la mencionada entidad federativa, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, designaran a un encargado del Gobierno Municipal, hasta en tanto entrará en funciones la administración que surgiera de la nueva elección del

Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

Luego entonces, si las manifestaciones vertidas por los promoventes se constriñen, esencialmente, a destacar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no acató lo ordenado por la mencionada Sala Regional, al estimar que en el Ayuntamiento de mérito no se verificó la elección de Concejales dentro del plazo de sesenta días que para tal efecto concedió la Sala Regional en cuestión, ello conduce a considerar que la vía incidental a través de la inejecución de sentencia, es la vía idónea para sustanciar el presente asunto, pues éste es el medio apropiado para determinar si lo resuelto en la ejecutoria citada se incumplió por parte de los sujetos involucrados en la decisión, toda vez que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia, tiene como presupuesto necesario que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta, tal y como sucedió en el presente asunto, ya que en la ejecutoria de la Sala Regional se ordenó expresamente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca llevar a cabo todas las medidas a su alcance a fin de que se realizaran las pláticas de conciliación entre las partes involucradas y, se celebrara una nueva elección en la que pudieran participar en condiciones de igualdad todos los habitantes del Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que si la referida Sala Regional conoció y resolvió en lo principal la litis planteada en torno a la impugnación presentada con motivo de

la elección por usos y costumbres del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, luego entonces es competente para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Conviene resaltar que se sostuvo un criterio similar en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-43/2011.

Por lo tanto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para tramitar y resolver el presente asunto como Incidente de Inejecución de Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SX-JDC-438/2010, así como ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previos los trámites que correspondan, se devuelvan en forma inmediata los autos del presente asunto a la Sala Regional mencionada para que, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto como Incidente de Inejecución de Sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-438/2010.

SEGUNDO.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que previas las anotaciones y trámites que correspondan, se devuelvan en forma inmediata los autos del presente asunto a la Sala Regional indicada para que, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los promoventes, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-AG-13/2011